

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 2 de 2021

REF: N° 110014003078-2020-00852-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de **mínima cuantía**, en contra de **Genaro Eduardo Forero Cely** y la sociedad **Keatribu S.A.S.** a favor de:

1. Ubeimar Antonio Jiménez Gómez, por las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo y en la tabla de amortización, discriminadas así:

1.1 \$2.992.910,00, por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas contenidas en el contrato de mutuo y en la tabla de amortización (cláusula tercera del contrato), documentos allegados como base de la ejecución, causadas entre el 15 de abril al 15 de octubre de 2020, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda momento en el que se encontraban vencidas algunas cuotas.

1.2 \$362.190,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el contrato de mutuo y la tabla de amortización allegados como base de la ejecución, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que renunció al plazo que restante al momento de presentar la demanda.

1.3 \$2.307.090,00 por concepto de capital acelerado contenido en el contrato de mutuo y la tabla de amortización, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día de **la presentación de la demanda** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que el actor indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Martha Lucia Rojas Arguelles, por las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo y la tabla de amortización, discriminadas así:

2.1 \$5.631.350,00, por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas contenidas en el contrato de mutuo y en la tabla de amortización (cláusula tercera del contrato), documentos allegados como base de la ejecución, causadas entre el 15 de abril al 15 de octubre de 2020, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda momento en el que se encontraban vencidas algunas cuotas.

2.2 \$741.940,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el contrato de mutuo y la tabla de amortización allegados como base de la ejecución, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que renunció al plazo que restante al momento de presentar la demanda.

2.3 \$4.368.650,00 por concepto de capital acelerado contenido en el contrato de mutuo y la tabla de amortización, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día de **la presentación de la demanda** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que el actor indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

3 Julio Cesar Osma Potes, por las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo, discriminadas así:

3.1 \$2.920.250,00, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas contenidas en el contrato de mutuo y en la tabla de amortización (cláusula tercera del contrato), documentos allegados como base de la ejecución, causadas entr el 15 de abril al 15 de octubre de 2020, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda momento en el que se encontraban vencidas algunas cuotas.

3.2 \$570.580,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el contrato de mutuo allegado como base de la ejecución, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que renuncio al plazo que restante al momento de presentar la demanda.

3.3 \$2.349.750,00 por concepto de capital acelerado contenido en el contrato de mutuo y en la tabla de amortización, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día de **la presentación de la demanda** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., dado que el actor indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Miguel Ángel Reyes Ovalle** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41f76949a98610abddc831541a5deb5c48eb9af26c083171e9f9af5fcb678c5

Documento generado en 02/02/2021 02:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**